

Sin embargo, fomentando por todos los medios el desarrollo del comercio *koljosiano*, el Estado soviético no puede perder de vista el hecho de que las transacciones mercantiles, al desviar a los *koljoses* de sus actividades principales, ocasionan muchos gastos complementarios, el recargo de los medios de transporte y la desviación del trabajo de algunos *koljosianos* de la esfera de la producción hacia la de circulación de los bienes, lo cual ejerce una influencia negativa sobre los resultados generales de los trabajos de los *koljoses*.

Además, por lo común, los *koljoses* venden los excedentes de su producción en los mercados de las ciudades y de los centros de población cercanos, mientras que el Estado tiene interés en una distribución más o menos equitativa de los productos alimenticios en todo el territorio de la U. R. S. S. A fin de garantizar a este respecto la armonización de los intereses de los *koljoses* y *koljosianos* con los intereses generales del Estado, el Pleno del mes de septiembre de 1953 del Comité Central del Partido Comunista de la U. R. S. S., reconoció la necesidad de obligar a las cooperativas de consumo a recibir, en comisión, productos agrícolas de los *koljoses* y *koljosianos* para su venta, cuando éstos así lo deseen, creándose así un nuevo contrato de Derecho civil, el de venta en comisión de la producción agrícola a través del sistema de cooperativas de consumo. De acuerdo con sus caracteres típicos, se aplican a dicho contrato las reglas generales sobre el contrato de comisión, previstas en los artículos 275-a a 275-x del Código civil de la R. S. F. S. R. Dicho contrato, sin embargo, tiene también rasgos peculiares (el carácter duradero de las relaciones que se establecen entre el comisionista y el comitente, la periodicidad de la entrega de productos en comisión; la concesión de anticipos a la persona que efectúa la entrega y la prestación a la misma de cierta clase de ayuda, etc.) que permiten considerarlo como una nueva institución del Derecho civil soviético.

El comercio *koljosiano* y, en definitiva, la venta en comisión que se efectúa a través del sistema de cooperativas de consumo, constituye una de las formas del servicio mercantil que se presta al consumidor soviético, que, no obstante, se limita a los productos alimenticios agrícolas. Las mercancías industriales de consumo popular, así como los productos alimen-

ticos fabricados por la industria soviética, se hacen llegar al consumidor, en parte a través del sistema de cooperativas de consumo, y principalmente merced al comercio estatal, que constituye la forma principal de la circulación mercantil de bienes bajo el socialismo.

Como instrumento jurídico para la enajenación de las mercancías industriales y de los productos alimenticios, en el sistema del comercio estatal y cooperativo existe el *contrato de compraventa al por menor*.

Al atribuir gran importancia a dicho contrato, que a raíz de la victoria del socialismo era casi única la forma de servicio a la población prestado por el sistema mercantil socialista, el legislador se preocupó no sólo de su regulación en Derecho civil, sino también de asegurar la observancia más estricta posible, por parte de las sociedades mercantiles, de sus obligaciones hacia los consumidores. El incumplimiento de la principal de dichas obligaciones, la venta de mercancías, con su peso exacto y cabal medida, se considera, en la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 26 de julio de 1934,³⁸⁰ como un fraude al Estado y un robo al consumidor, que acarrean la aplicación de sanciones penales a las personas culpables de los citados actos.

El contrato de compraventa al por menor se rige por las reglas generales de la compraventa, formuladas en el Código civil. Sin embargo, como en el aludido Código no se recogen los rasgos específicos de dicho contrato, se han dictado, para regularlo, una serie de normas especiales que toman en consideración ciertas características peculiares del funcionamiento de las empresas mercantiles al por menor, así como la demanda de los consumidores soviéticos. En 1938 se estableció el sistema de aceptación de pedidos previos del comprador para la adquisición de mercancías en las tiendas de productos alimenticios; y a partir de 1939 se fijó el plazo durante el cual las mercancías se han de conservar a disposición del comprador, desde el momento del libramiento del cheque hasta que se efectúe el pago. Conforme a las reglas que entraron en vigor en 1936, el cambio, la devolución o la atención de las reclamacio-

³⁸⁰ Sv. Zak. S. S. S. R., 1934, núm. 41, art. 325.

nes relativas a la mala calidad del calzado, pueden efectuarse dentro de los plazos de garantía establecidos; y la ropa hecha, el calzado, las pieles y algunas otras mercancías, pueden ser devueltas al almacén dentro de los siete días siguientes a su adquisición, sin necesidad de alegar motivo alguno. Una de las peculiaridades esenciales de la compraventa al por menor consiste en que, por regla general, la empresa al por menor está obligada a celebrar contratos de compraventa con cualquiera. Esta regla, sin embargo, sufrió limitaciones al establecerse el sistema de cartillas de racionamiento, durante la guerra. Después de la abolición de dicho sistema, en diciembre de 1947, la vigencia de la aludida regla fue plenamente restablecida.

Entre otras obligaciones de Derecho civil, que sirven a la satisfacción de las necesidades esenciales de los ciudadanos soviéticos, merecen señalarse, de modo especial, las derivadas del arrendamiento de viviendas.

Las necesidades de la población urbana, en lo tocante a la habitación, se satisfacen principalmente a través del fondo estatal de viviendas. Hasta el año de 1937, la forma principal de administración de las viviendas de los Soviets locales la constituyan las cooperativas de alquileres, que desempeñaron un papel decisivo también en la distribución de la superficie habitable. El 17 de octubre de 1937 se promulgó la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., sobre conservación del fondo de viviendas y mejoramiento de la vivienda en las ciudades,³⁸¹ que introdujo modificaciones radicales en el sistema de administración de las casas-habitación del Estado, así como en la distribución de la superficie habitable entre los arrendatarios, proponiéndose como meta asegurar, mediante esas modificaciones, la conservación del fondo de viviendas, poner término a la especulación con la superficie habitable y fundar su distribución sobre la base del principio de la más adecuada satisfacción posible de las necesidades de los ciudadanos al respecto. Con arreglo a la mencionada resolución, el derecho a la superficie habitable se deriva de un procedimiento complejo, que comprende la expedición de una orden que expide, por riguroso turno,

³⁸¹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1937, núm. 74, art. 360.

el Soviet local, y la celebración, sobre su base, del contrato de arrendamiento de la casa con el Departamento de viviendas, que sustituyó a las cooperativas de alquileres que fueron suprimidas. El desahucio del contrato de arrendamiento mediante la expulsión del arrendatario, conforme a un procedimiento judicial o administrativo, sólo puede efectuarse en los casos expresamente indicados en la ley. Asimismo fueron reglamentadas con todo detalle, en la ley de 17 de octubre de 1937, cuestiones tales como la conservación de la superficie habitable en ausencia del arrendatario, la confiscación de excedentes, la permuta de superficie habitable, etc.

Una de las ideas cardinales de la mencionada ley consistía en la formulación y aplicación consecuentes del principio de la *estabilidad* de los derechos de los ciudadanos soviéticos sobre la vivienda, expresado de manera especialmente clara en los preceptos concernientes al procedimiento de confiscación de habitaciones excedentes y de expulsión de arrendatarios de las casas-habitación. Sin embargo, si la ley de 1937 aún admitía la expulsión de los inquilinos por vía administrativa en bastantes casos, a partir de 1953, cuando por regla general ésta se prohibió, el número de dichos casos, admitidos por la ley, fue reducido al mínimo, dándose así un importante paso más hacia el fortalecimiento de la estabilidad de los derechos de los ciudadanos soviéticos sobre la vivienda. Precisamente en esto consiste la tendencia decisiva del desarrollo de la legislación soviética, que se reafirmará en lo futuro, con tanta mayor fuerza, cuanto más rápidamente y con mayor vigor se lleven a efecto los grandes planes de construcción de viviendas en las ciudades, aldeas y otros centros poblados del país.

Los problemas del derecho de obligaciones, en general, incluyendo el derecho contractual, son objeto de muchas investigaciones en la literatura de Derecho civil soviético de la tercera, cuarta y quinta década. En 1940 se editó el libro de M. M. ACARKOV: *La obligación en el Derecho civil soviético*, en el cual, basándose en la doctrina general sobre la relación jurídica y sus elementos, así como en los hechos jurídicos y su clasificación, se analiza uno de los problemas cardinales del Derecho soviético de obligaciones, el de la relación entre el plan y el contrato, y el establecimiento de nexos obligatorios entre

las organizaciones económicas socialistas. Después de abordar este problema, el autor pasa a estructurar el sistema de las fuentes de las obligaciones en el Derecho civil soviético, tomando en consideración tanto los caracteres específicos de los hechos que las engendran, como las metas económicas, culturales, etc., en función a las cuales se establecen las obligaciones en nuestro país. El libro de M. M. AGARKOV, pese a las muchas y variadas críticas que suscitó, desempeñó sin duda un importante papel en el desarrollo ulterior de la parte del Derecho civil soviético consagrada al estudio de las obligaciones planificadas contractuales, y su sistemática construcción de las obligaciones es muy superior a otros varios sistemas, que posteriormente se enfrentaron al suyo.

Sin embargo, mientras que M. M. AGARKOV se limitó preferentemente al problema de las relaciones mutuas que median entre el plan y el contrato, así como a la sistemática de los principales tipos de relaciones de Derecho civil, la monografía de I. B. NOVITZKY y L. A. LUNTZ, publicada en 1950: *La doctrina general de las obligaciones*, abarca todo el conjunto de los problemas relativos a la llamada parte general del derecho de obligaciones, desde su concepto, fuentes, sujetos y medios de garantizar su cumplimiento, hasta su ejecución, responsabilidad por incumplimiento y formas de su extinción. A diferencia de trabajos anteriores, los autores estudian, por primera vez en la doctrina del Derecho civil soviético, el problema general de la responsabilidad en las obligaciones, y no separadamente el de la responsabilidad contractual y la delictual, tal como se hacía antes. Esta circunstancia es casi el mérito principal de dicha monografía, aparte de varias otras cualidades ya ampliamente reconocidas en la literatura jurídica.

Debe citarse también el trabajo de P. O. JÁLFINA: *El significado y la esencia del contrato en el Derecho civil soviético* (1954), que precisa el campo de aplicación del contrato, su concepto y naturaleza jurídica, así como las condiciones de su validez, desde el punto de vista de su contenido, de la voluntad que preside su formación y de la observancia de la forma establecida por la ley. La autora, al igual que sus predecesores, analiza las relaciones entre el plan y el contrato respecto a la creación de obligaciones, y formula una serie de consideracio-

nes polémicas y positivas, tanto sobre este problema como sobre la clasificación de los contratos en el Derecho civil soviético.

Junto al estudio de problemas de carácter general, varias investigaciones, incluyendo extensas monografías, se consagraron a los tipos más importantes de las relaciones jurídicas obligacionales. Tales son, por ejemplo, la de Z. I. SCHKUNDIN: *La obligación de entrega de mercancías en el Derecho soviético* (1948), y la de S. I. ASKNAZY: *El Derecho soviético de la vivienda* (1940). Aunque ambas monografías están ya bastante anticuadas,³⁸² el material legislativo de que sus autores echaron mano y los postulados teóricos de carácter general formulados en ellas, siguen teniendo interés para el lector contemporáneo.

Entre los trabajos en que se analizan las relaciones jurídicas derivadas de la construcción básica, mencionaremos la monografía de I. L. BRAUDE: *Los contratos de la construcción básica en la U. R. S. S.* (1952), y la de L. I. KARTUZHANSKY: *La estructura jurídica de la construcción básica en la U. R. S. S.* (1952). Dichos trabajos no reflejan, desde luego, las modificaciones posteriores de la legislación a este respecto, pero analizan con bastante amplitud la legislación vigente en el período en que fueron redactados. Asimismo, las relaciones de Derecho civil derivadas de diversas formas especiales del transporte, fueron estudiadas monográficamente. Basta mencionar a este respecto los trabajos de V. N. IZVOLENSKY: *Los problemas jurídicos del transporte ferroviario* (cuya segunda edición apareció en 1955); M. E. JODUNOV: *El derecho del transporte acuático en la U. R. S. S.* (1947); A. D. KEYLIN: *El derecho marítimo soviético* (1954), y J. I. SCHWARTZ: *El contrato de auto-transporte* (1955). Los problemas del seguro, tanto en los países capitalinos como en la sociedad socialista soviética, fueron analizados profundamente en el libro de V. K. RAIJER: *Los tipos históricos sociales del seguro* (1947). Un balance del desarrollo del Derecho civil soviético, en lo tocante al estudio de las diversas clases de las obligaciones, se hace en el trabajo: *Los tipos especiales de obligaciones*, publicado en 1954 y redac-

³⁸² En 1957 se publicó un nuevo libro de ASNAZY, S. I., escrito en colaboración con BRAUDE, I. L., y PERCAMENT, A. I., sobre el *Derecho soviético de la vivienda*, que forma uno de los tomos del *Curso de Derecho civil soviético*, en varios volúmenes, editado por el Instituto Superior de Ciencias Jurídicas.

tado conjuntamente por los colaboradores de la sección de Derecho civil del Instituto Federal de Ciencias Jurídicas. Con excepción del contrato de arrendamiento de viviendas, de las relaciones jurídicas crediticias y contables, y de las obligaciones derivadas del transporte, que deben formar parte de volúmenes especiales editados por la sección de Derecho civil del mencionado Instituto: *Curso de Derecho civil soviético*, todas las demás obligaciones contractuales existentes en la U. R. S. S., se tratan con bastante detalle en la citada monografía. Por último, es de gran interés la monografía de los colaboradores de la misma sección: S. N. BRATUS y L. A. LUNTZ: *Problemas del contrato económico* (1954), que en cierto modo colinda con la llamada parte general del derecho contractual y las obligaciones especiales, ya que, refiriéndose principalmente al estudio de las relaciones jurídicas derivadas del suministro, plantea y resuelve una serie de importantísimos problemas, referentes a las obligaciones planificadas contractuales, en general. Del gran número de problemas sobre las obligaciones, resueltos por la legislación y estudiados en la literatura jurídica, nos limitaremos, a continuación, sólo al de la esencia de las obligaciones planificadas contractuales y al del aseguramiento de su ejecución específica. Al igual que en la primera parte de este trabajo, para el estudio de estas cuestiones consideramos posible usar únicamente el material relativo al contrato de suministro.

II

El principal carácter que define la *naturaleza del contrato planificado*, consiste en la armonización del plan y el contrato en el establecimiento de las relaciones obligatorias entre las organizaciones económicas socialistas.

Cuando el principio de la planificación se iniciaba apenas en la esfera de la circulación socialista de los bienes, nadie, ni en la legislación ni en la doctrina, ponía en tela de juicio la obligación de celebrar un contrato en consonancia con la tarea planificada. Sin embargo, a medida en que la planificación fue cobrando paulatinamente mayor importancia, empezaron a aparecer disposiciones legales que establecieron el sistema de

ejecución extracontractual de las obligaciones, en virtud únicamente de las indicaciones del plan. La resolución del Consejo de Trabajo y Defensa de 7 de abril de 1935,³⁸³ estableció semejante sistema respecto al suministro de automóviles. En las “condiciones generales” de suministro de la producción metálica, establecidas por el Consejo Económico adjunto al Consejo de Comisarios del Pueblo, de 3 de octubre de 1940,³⁸⁴ se dispuso que éste se llevara a cabo de acuerdo con el plan, en virtud de los pedidos de los consumidores. Conforme a la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 3 de octubre de 1940,³⁸⁵ el suministro de productos para la exportación debe efectuarse en virtud de pedidos-órdenes de las asociaciones de producción, expedidos con arreglo al plan de exportación. Al propio tiempo, el sistema extracontractual se estableció también para la entrega por los *sovjoses* de sus productos a los organismos estatales de constitución de reservas.

Durante la guerra se amplió todavía más la esfera de aplicación de las relaciones planificadas extracontractuales entre las organizaciones económicas socialistas. Así, por ejemplo, la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 17 de diciembre de 1942,³⁸⁶ hizo extensivo el sistema extracontractual al suministro de carbón y de petróleo. Además, en los años de la guerra y en cierta medida en los de postguerra, se hizo más notable la negligencia de ciertos empresarios, que trataban de eludir la celebración de contratos que llevasen aparejado un mecanismo eficiente de aplicación de sanciones a los contratantes incumplidos, y consideraban que para cumplir con las obligaciones que incumben a los organismos económicos son suficientes las indicaciones contenidas en los actos planificados.

Esta práctica perjudicial fue claramente condenada en la resolución del Consejo de Ministros de la U. R. S. S., de 21 de abril de 1949, sobre la celebración de contratos económicos. Esta resolución señalaba que los organismos económicos subestima-

³⁸³ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1935, núm. 21, art. 167.

³⁸⁴ *Arbitrash v sovetskem joziaistvie (El arbitraje en la economía soviética)*, 1948, pp. 446 y ss.

³⁸⁵ *S. P.—S. S. S. R.*, 1940, núm. 27, art. 636.

³⁸⁶ *S. P. — S. S. S. R.*, 1942, núm. 11, art. 191.

ban la importancia de los contratos; que algunos de los contratos celebrados revestía carácter meramente formal y no regulaba las obligaciones concretas de las partes, y que muchos organismos económicos, en contra de la ley y pese a la gran importancia que tienen los contratos para asegurar el cumplimiento de los planes de la economía nacional establecidos por el gobierno, dejaban de celebrarlos totalmente.

El gobierno señaló también las consecuencias que acarreaba semejante práctica viciosa. Al atenuar la responsabilidad de los abastecedores en el cumplimiento de los planes estatales, las relaciones extracontractuales daban lugar, frecuentemente, a la expedición de productos innecesarios para los consumidores, deficiente sistema de transporte, aumento de excedentes y acumulación de mercancías. Aprovechando la falta de contratos, las empresas abastecedoras rebasaban, a veces, la producción global que les había sido asignada, fabricaban productos de baja calidad, y no tomaban en consideración las demandas de los consumidores, ni cumplían tampoco, en cuanto a los más importantes tipos de producción, con los requisitos de calidad y surtido establecidos. La propia falta de celebración de contratos y el relajamiento de la disciplina contractual, disminuía el sentido de responsabilidad de los consumidores en cuanto a reclamaciones y especificaciones, y traían como consecuencia pedidos irregulares, un cambio frecuente de especificaciones y la negativa a aceptar y pagar los productos suministrados. Al señalar estos fenómenos negativos, el Consejo de Ministros de la U. R. S. S. reconoció la necesidad de formular contractualmente las relaciones económicas entre las organizaciones socialistas, indicando que todos los contratos económicos deben celebrarse en consonancia con el plan y las condiciones básicas (generales) del suministro, que regulan las cuestiones comunes a todos los suministradores y consumidores de productos de un tipo determinado.

Después de la promulgación de la resolución del Consejo de Ministros de 21 de abril de 1949, el ámbito de vigencia de las relaciones planificadas extracontractuales se redujo al mínimo, y en la actualidad se limita casi exclusivamente a la entrega de productos de los *sovjoses* a los organismos estatales

de constitución de reservas, y al suministro de productos para la exportación.

Además, a partir del año de 1954, el Banco del Estado reforzó su control respecto a la celebración de los contratos económicos. La resolución del Consejo de Ministros de la U. R. S. S., y del Comité Central del Partido Comunista de la U. R. S. S., de 21 de agosto de 1954, sobre el papel y las tareas del Banco estatal de la U. R. S. S.,³⁸⁷ obligó a éste a reforzar su control, en lo tocante a la observancia de la disciplina contractual por parte de las empresas y organizaciones económicas, y sólo autorizó el cobro de documentos de pago, aceptados por los compradores, en los casos en que en dichos documentos se encontrara una mención de la celebración del contrato o de la existencia de un pedido relativo al suministro de valores materiales.

Al parecer, los mencionados principios, consignados en las resoluciones del Partido y el gobierno, no dejan duda alguna sobre el hecho de que, salvo los casos expresamente previstos en las respectivas disposiciones legales, el contrato, al igual que el acto planificado, constituye una premisa necesaria para que nazcan la mayor parte de las obligaciones entre las organizaciones socialistas. Sin embargo, semejante posición no fue definida en seguida con mucha nitidez en la legislación misma, y, por otra parte, aun en la actualidad, durante un período determinado, desde el momento en que el año económico finaliza hasta el momento en que se celebren los contratos que deben surtir sus efectos en el año económico nuevo, el suministro de productos se lleva a cabo en virtud de los actos planificados, sin que los organismos económicos celebren los respectivos contratos. En estas condiciones ¿cómo debe resolverse el problema de los hechos jurídicos que engendran obligaciones entre las organizaciones socialistas y el referente al significado del acto planificado y el convenio contractual a este respecto?

En la literatura jurídica se han expresado diferentes opiniones sobre el particular. En opinión de N. G. ALEXANDROV,

³⁸⁷ Postanovlenia Ts. K. KPSS po voprosam promishlennosti y stroitelstva (Resoluciones del Comité Central Ejecutivo del Partido Comunista de la U. R. S. S. y del Consejo de Ministros de la U. R. S. S., sobre la industria y la construcción), "Gospolitizdat", 1956, pp. 69 y ss.

en los casos en que la obligación reviste carácter planificado-contractual, el hecho jurídico que engendra la obligación está constituido meramente por el acto planificado-administrativo, cuya ejecución se lleva a cabo con arreglo a las normas imperativas expresadas en la ley y en otras disposiciones legales. Pero, “...si los derechos y obligaciones de las partes no se hallan lo suficientemente determinados por las normas imperativas, el acto administrativo debe completarse mediante un contrato que puntualice los derechos y las obligaciones de las partes (el surtido, los plazos de entrega, etc.), aunque dichos derechos y obligaciones estuviesen determinados entre las partes, en sus líneas generales, en virtud del acto administrativo”.³⁸⁸

Esta posición, que niega al contrato la significación de hecho jurídico del que derivan las obligaciones previstas por el plan, nunca estuvo de acuerdo con la ley y se encontraba en contradicción con ésta, incluso en la época en que se publicó el citado trabajo. También entonces, en el año de 1946, la ley admitía en algunos casos (cierto es que en mayor número que la legislación vigente) la posibilidad de establecer obligaciones de una manera inmediata en virtud del acto planificado-administrativo; y en otros partía de la premisa de que ineludiblemente debe celebrarse un contrato de Derecho civil, conforme a las especificaciones del plan. Al proponer la mencionada construcción jurídica, N. G. ALEXANDROV, en el mejor de los casos, hubiera podido invocar, no la ley, sino la viciosa práctica económica, que fue posteriormente condenada en forma terminante por la resolución del Consejo de Ministros de la U. R. S. S., de 21 de abril de 1949. Antes de su promulgación los organismos del Arbitraje estatal no luchaban con la suficiente energía contra la práctica de los suministros extracontractuales, y frecuentemente resolvían los litigios sobre la cantidad y la calidad, el surtido y el acabado de las mercancías, en favor de la parte que, después de cumplir con su obligación de conformidad a la tarea planificada, no hubiere logrado celebrar un contrato con el contratante indicado en el

³⁸⁸ ALEXANDROV, N. G., *K voprosu o roli dogovora v pravovom regulirovanii óbschestviennij otnosheni* (*El papel del contrato en la regulación jurídica de las relaciones sociales*), “Uchónie Zapiski V. I. J. N.” (“Anales Científicos del Instituto Federal de Ciencias Jurídicas”), VI edición, 1946, p. 75.

plan. La tarea de la doctrina consistió en demostrar la inconsistencia de semejante práctica, que estaba en contradicción con la ley y no correspondía a la finalidad de fortalecer la disciplina económica planificada. Sin embargo, algunos especialistas no sólo justificaban esta práctica, sino que se empeñaban, además, en demostrar, valga la expresión, su fundamento teórico. En efecto, si la obligación surge de la tarea planificada de una manera inmediata, y el contrato sólo la precisa y puntualiza, y ello sólo en los casos en que las normas imperativas no se hallen lo suficientemente determinadas, los órganos económicos tienen, al parecer, el derecho de resolver, por su propia autoridad, si vale la pena celebrar un contrato, o si su celebración resulta innecesaria, en vista de la suficiente determinación de la tarea planificada y de la existencia de normas imperativas referentes a una determinada obligación.

No obstante, es indudable que, salvo las excepciones establecidas en la ley, el acto planificado administrativo, por sí solo, no puede engendrar obligaciones, y sólo las produce juntamente con el contrato celebrado entre los organismos económicos. Hasta que éste no se celebre, el acto planificado-administrativo establece una obligación de Derecho civil de celebrarlo entre las partes, así como una obligación de Derecho administrativo entre las partes y los órganos del Estado que promulgaron el acto en cuestión. Por ello, las partes, al efectuar un suministro extracontractual, aunque incurriendo en la grave infracción de no celebrar un contrato, cumplen con su obligación de Derecho administrativo, pero no con su obligación de Derecho civil. Por lo tanto, un órgano económico que haya recibido mercancías defectuosas, no puede exigir multas en su favor, ya que no se halla en relación de Derecho civil con el abastecedor. Las multas, en tal caso, se perciben en provecho del Estado, en calidad de sanción por la infracción del abastecedor a una obligación de Derecho administrativo que estaba a su cargo. La situación no cambia por el hecho de que la ley considere legal el suministro extracontractual que se lleva a cabo a principios de cada año económico, hasta el transcurso de los plazos establecidos para la celebración de nuevos contratos. Semejante método es prácticamente inevitable, ya que, de lo contrario, habría que dejar de cumplir el plan durante un plazo

más o menos largo. Es importante, sin embargo, señalar que a los contratos celebrados posteriormente se les atribuye efecto retroactivo, y ello se explica por el hecho de que el contrato no sólo constituye un método para la concreción de la tarea planificada (el suministro ya efectuado no puede ser objeto de tal concreción), sino también un medio para establecer una obligación prevista en el plan.

P. O. JÁLFINA valora de distinto modo la significación del acto planificado-administrativo y el contrato económico: "Al igual que todo acto administrativo, los actos planificados que regulan las relaciones derivadas del contrato de suministro, imponen a los órganos a los que se dirigen la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en ellos. Se trata de una obligación administrativa, a cargo de la organización socialista a la cual se dirige el acto administrativo, y en favor de la organización competente que promulgó el acto en cuestión. Dicha obligación consiste en suministrar al consumidor, indicado en el acto, los productos especificados, en la cantidad, plazos, etc., determinados. Aparte de la obligación de Derecho administrativo, arriba mencionada, el acto administrativo engendra la obligación de Derecho civil de celebrar un contrato con la otra parte, en las condiciones indicadas en el acto."³⁸⁹

En nuestra opinión, P. O. JÁLFINA resuelve correctamente la cuestión relativa a la categoría y el carácter de las relaciones jurídicas que surgen del acto planificado-administrativo, antes de celebrarse el contrato; pero no es posible estar de acuerdo con la conclusión posterior de la autora, que se reduce a la afirmación de que la obligación de Derecho civil respecto al suministro de la producción, no surge del acto planificado-administrativo junto con el contrato, sino "...únicamente del contrato, basado en el acto administrativo".³⁹⁰ Hemos visto ya que el acto planificado-administrativo, por sí solo, no engendra una obligación de Derecho civil, respecto al suministro de

³⁸⁹ JÁLFINA, P. O., *Znachenie y suschnost dogovora v sovetskem sotsialisticheskem grazhdánskom pravie* (*El significado y la esencia del contrato en el Derecho civil soviético socialista*), 1954, pp. 158-159.

³⁹⁰ JÁLFINA, P. O., *Znachenie y suschnost dogovora v sovetskem sotsialisticheskem grazhdánskom pravie* (*El significado y la esencia del contrato en el Derecho civil soviético socialista*), 1954, p. 158 (Cursivas del autor).

productos; pero en lo tocante a la producción que se distribuye con arreglo al plan, el contrato de suministro, celebrado entre los organismos económicos, tampoco crea semejante obligación, a no ser que se armonice con las respectivas disposiciones de los órganos planificadores-reguladores. Por tanto, para que surja una obligación de Derecho civil que verse sobre el suministro de productos, deben reunirse dos hechos jurídicos: el acto planificado-administrativo y el convenio contractual. Al parecer, la propia P. O. JÁLFINA no lo niega. Pero, entonces, ¿por qué de entre dos hechos jurídicos necesarios para el nacimiento de una relación jurídica, considera que su fuente la constituye sólo uno de ellos; en el caso, el contrato? ¿Por tratarse del último hecho, inmediatamente anterior al establecimiento de la obligación? ¿O quizá porque el acto planificado, *administrativo* por su naturaleza, no debe incluirse en el conjunto de hechos que engendran la relación jurídica civil? El primer argumento conduciría, de una manera general, a la negación de los hechos complejos, cuya existencia, por ejemplo, en la celebración del contrato (la oferta y la aceptación), o en la responsabilidad por daños (los hechos que constituyen la infracción de Derecho), no suscita dudas. El segundo argumento tampoco resiste la crítica, ya que, en principio, los actos administrativos pueden producir consecuencias de Derecho civil, tanto en los casos de suministro extracontractual mencionados en la ley, como cuando el contrato deba celebrarse ineludiblemente. P. O. JÁLFINA, sin embargo, reconoce que la obligación civil de celebrar un contrato surge del acto planificado-administrativo. ¿Por qué, entonces, excluye la posibilidad de que éste produzca efectos de Derecho civil después de celebrarse el contrato?

Es de suponer que P. O. JÁLFINA incurre en el extremo contrario a la construcción jurídica de N. G. ALEXANDROV. Mientras que éste atribuye una importancia exagerada al acto planificado-administrativo, con menoscabo del papel del contrato, aquéllo asigna un valor absoluto al contrato, a expensas de la fuerza del acto planificado-administrativo, dentro del marco del Derecho civil.

Nos inclinamos a reconocer como única solución correcta del problema de que se trata, con ciertas reservas ya señaladas por la doctrina jurídica, la propuesta por M. M. AGARKOV en *La*

obligación en el Derecho civil soviético. La construcción jurídica formulada por este autor se conoce generalmente, como la teoría del complejo de hechos, que el propio autor expresa en los siguientes términos: “La orden expedida en virtud del plan, establecido por el Consejo Económico, adjunto al Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., y el contrato, celebrado sobre la base del mencionado plan, forman un todo único, un sistema de actos jurídicos encaminados hacia una sola meta, el cumplimiento de las tareas planificadas. Junto con el contrato, la orden constituye un solo complejo de hechos, que engendra las relaciones mutuas entre las partes, respecto al suministro. Sin el plan establecido por el Consejo Económico y sin la orden dada en virtud de él, el contrato de suministro por sí solo no hubiera podido producir estas consecuencias.”³⁹¹

El mérito decisivo de esta construcción jurídica consiste en que refleja correctamente la verdadera situación en forma clara e indiscutible. Es evidente que el acto planificado y el convenio contractual, por separado, independientemente el uno del otro, no engendran obligaciones, y que éstas sólo surgen de la acción conjunta de los dos actos jurídicos mencionados. Por tanto, está plenamente justificada la conclusión de que el conjunto de semejantes hechos constituye un complejo, que conduce al establecimiento de relaciones planificadas-contractuales entre los organismos económicos socialistas. Se pone de manifiesto así el nexo indisoluble que existe entre el plan y el contrato, cuya armonización correcta constituye el supuesto más importante para una aplicación consecuente de los principios del cálculo económico. Merced a tal construcción, el contrato no se disocia de la tarea planificada, y ésta, a su vez, no reduce a la nada la significación de aquél. La demostración teórica de su unidad adquiere una gran importancia práctica, ya que induce a observar estrictamente la disciplina planificada y contractual, como los elementos más importantes de la disciplina económica socialista en su conjunto.

A nuestro parecer, sólo desde un punto de vista suscita reproches justificados la teoría de M. M. AGARKOV. Al tratar de los

³⁹¹ AGARKOV, M. M., *Obiazatelstvo po sovietskomu grazhdánskomu pravu (La obligación en el Derecho civil soviético socialista.)* 1954, p. 124.

efectos jurídicos del acto planificado administrativo, el citado autor llega a la conclusión de que éste no sólo engendra la obligación de celebrar un contrato, sino también la de hacer todo lo necesario para su ejecución: “Cuando por cualquier circunstancia se demorare la celebración de un contrato, las partes estarán obligadas a hacer todo lo que estuviere a su alcance, no sólo para que dicho contrato se celebre, sino también para que se cumpla debidamente, ya que debe celebrarse de todos modos.”³⁹² Pero si la obligación de Derecho civil relativa al cumplimiento del contrato derivara de una manera necesaria del acto planificado-administrativo, su celebración posterior entre las personas encargadas de la ejecución de la tarea planificada carecería de todo interés práctico y revestiría carácter absolutamente formal. Debemos, pues, estar de acuerdo con la crítica expresada en el trabajo de P. O. JÁLFINA respecto a esta parte de la teoría de M. M. AGARKOV.³⁹³

Es preciso reconocer, asimismo, que la propia P. O. JÁLFINA formula una solución más correcta del problema de las consecuencias jurídicas derivadas de la promulgación de un acto planificado-administrativo, aunque es inferior a la de M. M. AGARKOV en lo que concierne a la determinación de los fundamentos jurídicos de la fuente de la obligación de Derecho civil relativa al suministro planificado de productos entre las organizaciones socialistas.

Lo que dejamos dicho autoriza para llegar a la conclusión de que el acto planificado-administrativo engendra entre el órgano estatal que lo ha promulgado y las personas a quienes se dirige una relación jurídica de Derecho administrativo, y crea, además, entre las personas encargadas de la ejecución de la tarea planificada la obligación civil de celebrar un contrato.

En lo tocante a la obligación de Derecho civil concerniente al suministro de la producción, aquélla se deriva del conjunto de hechos jurídicos integrados por el acto planificado-administrativo y el contrato económico que se celebra sobre la base de aquél.

³⁹² AGARKOV, M. M., *ob. cit.*, p. 123.

³⁹³ JÁLFINA, P. O., *ob. cit.*, pp. 154 y ss.

Estudiemos, por último, la cuestión del cumplimiento específico del contrato económico planificado.

El principio del cumplimiento específico de los contratos económicos fue formulado ya, con toda precisión, en la legislación del período anterior. Así, por ejemplo, la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 19 de diciembre de 1933, sobre celebración de contratos para el año de 1934,³⁹⁴ señalaba que el pago de la multa, el cumplimiento de la estipulación penal y la reparación de daños y perjuicios no exime de la obligación de cumplir el contrato. Ello significa que el contrato económico debe cumplirse en forma específica, independientemente de las infracciones que puedan haberse cometido en el proceso de su cumplimiento y de las sanciones que pudieren ser aplicadas al contratante que no haya cumplido sus obligaciones.

En las disposiciones legales posteriores se utilizaron diversos métodos técnicos encaminados a la debida aplicación del mencionado principio. Así, por ejemplo, ciertas *condiciones básicas* sobre suministro determinan de diferente modo los plazos intercontractuales para el cumplimiento de las condiciones del contrato y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las mismas. En algunas *condiciones básicas* sólo se prevé la aplicación de sanciones en caso de inobservancia de plazos trimestrales, o, a veces, mensuales; pero no de plazos especiales establecidos dentro de estos límites. Otras *condiciones básicas* establecen sanciones por inobservancia de cualesquiera plazos especiales. A pesar de ello, las *condiciones básicas* sobre suministro de toda clase de productos, disponen que la cantidad que falte dentro de un plazo determinado debe necesariamente suplirse en el mismo mes o en el mismo trimestre, o agregarse a la cantidad a entregar en el mes o trimestre siguiente del año económico en cuestión. Por tanto, pese a la disparidad de los métodos técnicos que se aplican en las diferentes disposiciones legales, respecto a las *condiciones básicas* de suministro de los

³⁹⁴ Sv. Zak. S. S. R., 1933, núm. 73, art. 445.

diversos tipos de producción, todos ellos parten del principio del cumplimiento específico, común en la economía socialista planificada.

Sin embargo, el cumplimiento específico no se limita sólo al cumplimiento de los índices cuantitativos del contrato económico, sino que deben observarse también, rigurosa e ineludiblemente, las estipulaciones contractuales relativas a la calidad, el acabado y el surtido de los productos suministrados. A fin de asegurar el cumplimiento de los contratos también en este aspecto sumamente importante, el Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S. aprobó, el 29 de agosto de 1939, una nueva instrucción del Arbitraje del Estado, adjunto al Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., sobre el sistema y plazos para la interposición de reclamaciones fundadas en suministro de mercancías de baja calidad, por unas organizaciones estatales, cooperativas y sociales a las otras,³⁹⁵ resolviendo una serie de problemas de índole procesal relativos al sistema y plazos de formulación de las actas y a la interposición de reclamaciones contra proveedores de productos de baja calidad, incompletos o no correspondientes al surtido solicitado. Dicha instrucción contenía, además, diversas normas de Derecho sustantivo, ya que fijaba el monto de las sanciones, en caso de incumplimiento del contrato, conforme a índices determinados, cuando la cuantía de dichas sanciones no hubiera sido prevista en el mismo. En este sentido, la Instrucción de 1939 difiere mucho de la nueva Instrucción de 1952, sobre el procedimiento de sustanciación ante las instituciones del Arbitraje del Estado, de los litigios patrimoniales referentes al suministro de productos de baja calidad o incompletos,³⁹⁶ la cual, sin fijar el monto de las sanciones y remitiendo para ello a las *condiciones básicas* del suministro, desplaza el centro de gravedad hacia la regulación de las cuestiones procesales en los litigios relativos a la inobservancia de las estipulaciones contractuales sobre el particular. Entre sus innovaciones esenciales figura la fijación del plazo inicial de la prescripción extintiva en las reclamaciones sobre calidad de las mercancías, cuando el proveedor y el fa-

³⁹⁵ S. P. — S. S. S. R., 1939, núm. 50, art. 428.

³⁹⁶ Instrucción de 1952, publicada por "Gosjurisdat", en una edición aparte en 1953.

bricante sean personas diferentes; así como la imposición, al Arbitraje estatal, de la obligación de exigir responsabilidad al fabricante en todos los casos relativos al suministro de mercancías de baja calidad, aun cuando la persona que hizo el encargo y presentó una demanda en contra del contratante, no insista en su demanda. Además, a fin de asegurar la observancia de la disciplina contractual, la nueva instrucción prevé la percepción de todas las multas en provecho del Estado, cuando el suministro de mercancías de baja calidad se efectúe sin que medie un contrato; así como la transferencia de una parte de las multas al fisco del Estado, cuando la persona que hizo el pedido no hubiera observado los plazos establecidos para la redacción de actas y la presentación de reclamaciones en contra del proveedor de mercancías de baja calidad, o que no correspondan al surtido pedido, o se surtan en forma incompleta.

El reforzamiento de la lucha en favor de la alta calidad de las mercancías suministradas en virtud de los contratos económicos, se manifiesta en la acentuada tendencia de la legislación soviética a establecer sanciones económicas más rigurosas, en los casos de inobservancia de las estipulaciones contractuales sobre calidad de las mercancías. Así, por ejemplo, mientras que anteriormente las sanciones aplicadas en caso de inejecución del contrato económico, respecto a la calidad de las mercancías, se regían por el principio general de la imputación de todas las sanciones a la suma total de la indemnización por daños y perjuicios, actualmente, en muchos casos, se atribuye a dichas sanciones el carácter de multa, en el propio sentido de la palabra. Mencionemos a título de ejemplo las *condiciones básicas* del suministro de productos industriales y alimenticios de consumo general aprobadas el 7 de abril de 1954, que, derogando la regla general, prevén la percepción de multas por suministro de mercancías de baja calidad, independientemente y aparte de la indemnización de daños y perjuicios que debe pagarse. Con el mismo fin de promover el adecuado cumplimiento de los contratos económicos, con arreglo a los índices cualitativos anteriormente mencionados, la resolución del Consejo de Ministros y del Comité Central del Partido Comunista de la U. R. S. S., de 21 de agosto de 1954, sobre la función y las tareas del Banco Estatal de la U. R. S. S., obligó a éste, en caso de que

los compradores hubieran pagado ya mercancías que resulten de baja calidad, incompletas o no estandarizadas, a aceptar de dichos compradores, dentro de un plazo de diez días, a contar del recibo de las mercancías, y dentro de un plazo de cinco días desde la redacción del acta sobre su calidad, las demandas de pago, a fin de descontar de las cuentas corrientes de los proveedores de dichas mercancías las sumas que hubieren recibido en exceso, sin necesidad de su consentimiento. Por último, es importante señalar que mientras anteriormente, aparte de las sanciones, la sustitución real y efectiva del cumplimiento, o la reposición de la cantidad faltante, se aplicaban en los casos de inobservancia de los requisitos de cantidad, calidad y acabado de las mercancías, en la actualidad se plantea también el problema de la sustitución del surtido inadecuado de mercancías.

En particular, las *condiciones básicas* del suministro de productos industriales y alimenticios aprobadas en 1954, consagran atención especial a este problema.

El principio de la ejecución específica es uno de los más importantes del derecho contractual soviético, que, desde luego, en modo alguno elimina el problema de la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por una de las partes. Por el contrario, la amenaza de la responsabilidad por los daños causados en caso de inobservancia de las estipulaciones contractuales, constituye uno de los estímulos para la cumplida y puntual ejecución del contrato.

El artículo 117 del Código civil de la R. S. F. S. R., entiende por daños y perjuicios, tanto el daño económico positivo como el lucro cesante, y dispone que deben repararse ambas clases de daños. Sin embargo, todavía recientemente, tanto en la literatura de Derecho civil como en la práctica arbitral relativa a litigios entre las organizaciones económicas socialistas, se observaba una actitud negativa frente a la indemnización del lucro cesante. Se llegó a afirmar que el lucro cesante es una categoría ajena a la economía planificada, tomada del arsenal jurídico burgués sin sentido crítico. No obstante, tratándose de las relaciones económicas planificadas entre las organizaciones socialistas, el lucro cesante no es más que la ganancia prevista por un determinado órgano económico y no obtenida por él,

a causa del incumplimiento de la obligación contractual por la otra parte. Si la obtención de la ganancia planeada no sólo es legítima, sino que, además, es consecuencia ineludible del cumplimiento del plan, debe considerarse igualmente legítima y forzosa la obligación de resarcir el lucro cesante que se impone a la organización económica que no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato. En la actualidad, puede considerarse que los titubeos y las dudas anteriores de la práctica arbitral a este respecto han desaparecido por completo. El Arbitraje del Estado, adjunto al Consejo de Ministros de la U. R. S. S., en su Carta-Instrucción número 11-1-13, de 18 de abril de 1951, sugirió a los órganos del Arbitraje la conveniencia de satisfacer tales demandas, al tramitar reclamaciones relativas a la reparación de daños y perjuicios causados por las organizaciones económicas socialistas, siempre y cuando estén plenamente comprobadas, con arreglo al artículo 117 del Código civil de la R. S. F. S. R., e incluir también el lucro cesante, usando la terminología del Código civil y, hablando con mayor precisión, la ganancia planificada no obtenida, considerando el carácter de las relaciones jurídicas de que se trate.

A diferencia del cumplimiento específico que forma parte integrante del contrato económico, la percepción de la multa, la ejecución de la cláusula penal y la indemnización de daños y perjuicios constituyen formas de responsabilidad del contratante incumplido, que, salvo en los casos expresamente indicados en la ley, sólo puede exigirse cuando exista culpa del infractor. Este principio de culpabilidad, establecido por la legislación soviética, constituye, asimismo, la directriz principal de la práctica judicial, en la substanciación de los procesos civiles, incluso en los relativos a obligaciones derivadas de los contratos económicos. Sin embargo, todavía en la actualidad se encuentran, aisladamente, resoluciones incorrectas de los organismos del Arbitraje, que imponen sanciones por incumplimiento del contrato, a pesar de estar comprobado que el contratante no tuvo culpa alguna en su incumplimiento. Pero semejantes resoluciones, claro está, en modo alguno pueden servir de fundamento para generalizaciones más vastas. Sería interesante recordar, con este motivo, que incluso durante la guerra, cuando era necesario dirigir todos los esfuerzos del pueblo soviético hacia la lucha contra

el enemigo, y se exigía con mayor rigor el cumplimiento de todo deber social, el principio de la culpabilidad fue cobrando formas más o menos específicas de expresión, a pesar de que su esencia seguía siendo inmutable. En la célebre sentencia dictada por la Sala civil del Tribunal Supremo de la U. R. S. S., en 1942, con motivo de la demanda de la fábrica de conservas de pescado de Schalsk en contra del *koljós* "Priboy",³⁹⁷ se señala que el mero hecho de la guerra no constituye fundamento suficiente para exonerar al deudor de su responsabilidad por el incumplimiento del contrato; pero que debe ser eximido de responsabilidad, siempre y cuando se compruebe la imposibilidad de cumplir el contrato, a causa de las circunstancias bélicas. Ello significa que si el deudor no adoptó todas las medidas posibles para cumplir con sus obligaciones contractuales, pese a las condiciones extraordinarias de la guerra, es culpable y no puede, por tanto, exonerarse de responsabilidad. Por el contrario, cuando se demuestre que el deudor no tuvo culpa alguna, quedará exento de responsabilidad, pese a las mayores exigencias que recaían sobre los hombres soviéticos durante la gran guerra patria. Con mayor razón es preciso aplicar de una manera consecuente el principio de la responsabilidad por culpa en el ambiente actual del trabajo creador, pacífico y constructivo del pueblo soviético.

Actualmente, el principio de la responsabilidad fundada en la culpa, como base fundamental de la responsabilidad civil en el Derecho soviético, tampoco se pone en tela de juicio por la doctrina civilista soviética. Una serie de monografías importantes: I. B. NOVITZKY y L. A. LUNTZ, *La doctrina general de la obligación* (1950); B. S. ANTIMONOV, *El significado de la culpa de la víctima en el delito civil* (1950); E. A. FLEYSCHITZ, *Las obligaciones derivadas del daño causado y del enriquecimiento injusto* (1951); G. K. MATVEIEV, *La culpa en Derecho civil soviético* (1955), y otras, han sido consagradas a este problema, y en ellas sus autores prestan particular atención a la crítica de las concepciones del período anterior, que sostienen la incompatibilidad entre el principio de la responsabilidad por culpa y la naturaleza planificada de la economía so-

³⁹⁷ *Sudiebnaia praktika Verjóvnogo Sudá S. S. S. R. (Práctica judicial del Tribunal Supremo de la U. R. S. S.), II edición, 1942.*

cialista, poniendo de manifiesto la inconsistencia de tales teorías y afirmando, terminantemente, el papel que bajo muchos aspectos desempeña el principio de la culpa en la consecuente aplicación de los principios del cálculo económico; en la educación de los ciudadanos soviéticos dentro de un espíritu de disciplina y autodisciplina, y en el respeto a la ley y a las reglas de la convivencia soviética.

Sin embargo, es imposible pasar por alto cierta sobreestimación de la importancia de la culpa en el Derecho soviético, cuyas huellas son perceptibles en diversos trabajos y, en particular, en la monografía de G. K. MATVEIEV. Este autor atribuye, en cierto grado, un contenido criminal a la culpa civil, al determinar su concepto general, y llega, a nuestro parecer, a conclusiones prácticas erróneas, proponiendo, al igual de lo que sucede en el Derecho penal, poner en relación la responsabilidad civil con el grado de culpa en que incurrió el infractor.³⁹⁸ Semejante correlación de alcance de la responsabilidad con el grado de culpa, puede darse en el campo de Derecho civil sólo como rara excepción; por ejemplo, en los casos de culpa concurrente de las partes, o bien, en los casos de arreglo de cuentas entre culpables solidariamente responsables, cuando a falta de una medida objetiva para repartir entre ellos la obligación común, concerniente a la reparación de daños y perjuicios, no queda más que aplicar al efecto el criterio del grado de culpabilidad. Sin embargo, si estos casos excepcionales adquirieran el carácter de una regla general, la persona perjudicada no podría nunca exigir la plena indemnización, o únicamente tendría tal posibilidad en los casos de dolo; lo que en la práctica sólo sucede cuando el delito civil coincide con el penal. Claro está que la práctica judicial no puede abrazar este camino, con el solo fin de atribuir a la culpa civil, simultáneamente, el significado de fundamento y medida de la responsabilidad. Aunque se reconozca que la culpa constituye el fundamento más importante de la responsabilidad en el Derecho civil soviético, no hay necesidad alguna de atribuirle los caracteres de la culpa penal, que no son propios de la primera.

³⁹⁸ MATVEIEV, G. M., *Vina v sovieteskem grazhdanskom-pravie (La culpa en Derecho civil soviético)*, 1955, p. 237.

obligación, constrinviendo al deudor al cumplimiento de la misma, mediante la amenaza de consecuencias económicas perjudiciales en caso de su incumplimiento... o garantiza la reparación del interés del acreedor, fijando de antemano su cuantía, es decir, el monto de las posibles pérdidas que éste pueda experimentar a consecuencia del incumplimiento o de un cumplimiento inadecuado de la obligación, y, en consecuencia, libera al acreedor que reclama la indemnización de daños y perjuicios de la obligación de probar su cuantía".⁴⁰¹ Un punto de vista contrario sostiene V. K. RAIJER, que rechaza resueltamente la concepción estimativa de la repetida cláusula, considerando que en todos los casos reviste carácter penal, y, en consecuencia, dice: "la circunstancia de que toda cláusula penal sea al propio tiempo una multa, no excluye la posibilidad de que la ley establezca una determinada correlación entre el pago de la multa y la reparación de los daños y perjuicios. Pueden darse casos en que el importe de la multa cubra parcial, e incluso totalmente, la pérdida sufrida; pero la función indemnizatoria que la multa desempeña objetivamente en estos casos, en modo alguno justifica la conclusión de que ella constituya la estimación de una futura pérdida posible".⁴⁰²

Es forzoso coincidir con la crítica general a que V. K. RAIJER somete la teoría de la cláusula penal estimativa. En nuestro ambiente jurídico, es difícil sostener el punto de vista de que el interés del contratante, valorado de antemano mediante la cláusula penal, consiste, ante todo y principalmente, en la obtención de una determinada ganancia, y, por otra parte, la cuantía de la cláusula penal, establecida en el contrato, e incluso en disposiciones legales, raras veces se halla en relación con el importe de las pérdidas que se experimentan a consecuencia del incumplimiento del contrato.⁴⁰³ Sin embargo, dejando a un lado la concepción "estimativa", la idea de que la cláusula penal no sólo estimula al cumplimiento de las obligaciones contrac-

⁴⁰¹ GRAVE, K. A., *Dogovornaia nieustoika v sovetskem pravie* (*La cláusula penal en Derecho soviético*), 1950, pp. 14-15.

⁴⁰² RAIJER, V. K., *Shtrafnie sanktsii v borbie za dogovornuyu distsiplinu* (*Las multas en la lucha por la disciplina contractual*), "Soviétskoie Gosudarstvo i Pravo", 1955, núm. 5, p. 75.

⁴⁰³ *Ibidem*, pp. 74-75.

tuales, sino que, en cierta forma, constituye también una fuente de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, parece ser bastante correcta. Dicho sea de paso, el propio V. K. RAIJER no lo niega. Además, la obligación de indemnizar los daños propicia también el adecuado cumplimiento del contrato, y considerando que la cuantía de los daños excede a veces con mucho del monto de las multas, la posible responsabilidad por dichos daños estimula a los contratantes aún más que la posible imposición de multas. Pero esta circunstancia no puede tampoco justificar la calificación de la responsabilidad por daños sólo como medida de carácter meramente penal, y sería incorrecto negar, por las mismas consideraciones, la presencia en las multas de un elemento compensatorio, que coexiste con su naturaleza penal.

Consideramos, pues, que, aparte de las multas, en el sentido técnico-jurídico de este vocablo, es preciso admitir la existencia de elementos penales y compensatorios en todas las sanciones económicas de Derecho civil, tanto en la obligación de reparar los daños y perjuicios como en la de pagar la multa y ejecutar la cláusula penal. Pero es evidente que esta conclusión no hace desaparecer la necesidad de determinar, mediante un profundo análisis ulterior, si el carácter penal o el compensatorio es el predominante en semejantes sanciones. Al plantearse el problema de este modo, no puede ponerse en duda el hecho de que la finalidad compensatoria constituye la función primordial a que se refiere la obligación de indemnizar las pérdidas, y que la multa y la cláusula penal desempeñan principalmente una función penal y constituyen un instrumento sumamente importante de Derecho civil, en la lucha por el adecuado y puntual cumplimiento de las obligaciones contractuales, y por la estricta e ineludible observancia del régimen económico del Estado.